

ARTICULO 13º.- CONDICIONES SALARIALES.-

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán desde el 1 de junio de 1985 al 31 de mayo de 1986 los salarios que, para cada categoría profesional, se especifican en la tabla salarial aneja.

El incremento salarial establecido del 7% en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para - aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.E.S. El período máximo para adoptar esta medida, se establece en el de 30 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Rioja del presente Convenio.

ARTICULO 14º.- REVISIÓN SALARIAL.-

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara en el período comprendido entre el 1 de junio de 1985 y el 31 de mayo de 1986, un incremento superior al 6,58% se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de junio de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que éste, se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (junio - 1985 a mayo 1986), aplicándose al respecto, la tabla de revisión del A.E.S.

ARTICULO 15º.- AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO.-

El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrenios en la cuantía del cinco por cien del salario del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

ARTICULO 16º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-

El personal comprendido en el presente Convenio, disfrutará durante la vigencia del mismo, de tres gratificaciones extraordinarias: una de verano que se abonará en la última semana del mes de junio, la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de diciembre, y la tercera correspondiente a la participación en beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del Convenio vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas en su caso con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así la gratificación de verano se prorrateará del 1 de Enero al 30 de junio y la de Navidad del 17 de julio al 31 de diciembre de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

ARTICULO 17º.- SERVICIO MILITAR.-

Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

ARTICULO 18º.- COMPLEMENTO DE JUBILACION.-

A parte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, la libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de aquellas la concesión a éstos de un complemento de jubilación cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades. En este supuesto el trabajador deberá optar entre percibir estas mensualidades, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981 de 10 de Agosto, y demás Normas concordantes, o bien acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas Normas Legales establecen.
- Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años, el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto y Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre, que lo desarrolla, a petición del trabajador se podrán producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven mediante de primer empleo o perceptor del seguro de desempleo, / con contrato de igual naturaleza en cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

ARTICULO 19º.- EL TRABAJO DE LOS MENORES.-

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del período de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a inicialmente por sí o por otro al aprendiz, en los conocimientos propios de la profesión a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente el empresario atendiendo a la promoción profesional y social de los aprendices facilitará la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las empresas del sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

ARTICULO 20º.- PREMIO DE COBRANZA Y QUEBRANTO DE MONEDA.-

Cuando a petición de la empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy especialmente los repartidores y viajeros, cobren facturas, percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular o suplente) de auxiliar de la caja, por la responsabilidad del mismo, percibirá un 5 por ciento de incremento mensual del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, ni será abonado en las gratificaciones extraordinarias anuales.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes o a favor, se contabilizarán en depósito para pagar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

ARTICULO 21º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales, aquellas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir períodos punta de ventas. Las horas extraordinarias que vengén exigidas por la necesidad de reparar sinistros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la legislación vigente. En estos dos últimos supuestos, las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen en el día anterior a la festividad de Reyes que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias (dos al día, quince al mes y cien al año) y la prohibición legal de realización a los menores de 18 años.

ARTICULO 22º.- DIETAS.-

Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos, a razón de 1.766,- pesetas la dieta completa, y de 696,- pesetas la media dieta. En las próximas negociaciones estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios.

ARTICULO 23º.- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.-

En caso del fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, ésta abonará a sus derechohabientes el importe de 75.000,- pesetas en concepto de ayuda. Las empresas del sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido, una cobertura de al menos 100.000,- pesetas.

ARTICULO 24º.- PRODUCTIVIDAD.-

En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido, si excediese de la jornada laboral, se no tribuirá como horas extraordinarias, salvo otro acuerdo entre empresas y trabajadores.

ARTICULO 25º.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.-

Al objeto de adaptar el artículo 54 de la vigente ordenanza laboral del sector, al espíritu y contenido del Real Decreto 53/1980 de 11 de Enero, en las situaciones de I.L.T. derivadas de enfermedad común o accidente laboral, las empresas complementarán hasta el 90% del salario real de los trabajadores sobre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, durante los 20 primeros días de tal situación. A partir del día 21 se aplicará íntegramente lo dispuesto en el referido artículo 54 de la Ordenanza.

En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, intervención quirúrgica, hospitalización o fractura de huesos, también se aplicará desde el primer día de la baja laboral, las disposiciones del artículo 54 mencionado.